

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) YOHANI VACA ASCANIO identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1004943204

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de Formulación de Cargos No. 083
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	30 de septiembre de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2025-063
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	Gerencia Seccional Norte Santander
PERSONA A NOTIFICAR:	YOHANI VACA ASCANIO
PROCEDEN RECURSOS:	En el Auto de Formulación de Cargos hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno y una vez quede en firme la notificación cuenta con 15 días hábiles para presentar descargos de acuerdo al contenido de la Ley 1437 de 2011
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Predio Los Naranjos, vereda Agua Blanca del Municipio Hacarí.
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. 083 del 30 de septiembre de 2025 y ante la imposibilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se procede a realizar notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https:// www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San José de Cúcuta a los Veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 083 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. NOR.2.33.0-82.001.2025-063**

La Gerencia Seccional de Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra **YOHANY VACA ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1004943204 reportado como ganadero responsable de los animales hallados en el predio LOS NARANJOS Vereda AGUA BLANCA municipio de HACARÍ del departamento Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No.00014645 del 15 de octubre de 2024 expedida por la Gerencia General del ICA, por la presunta NO realización de la vacunación contra la fiebre aftosa de 15 Bovinos (8 Hembras y 7 Machos) y/o bufalinos durante el segundo ciclo del año 2024.

En virtud de lo anterior, se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El (la) Señor (a) **YOHANY VACA ASCANIO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1004943204 en calidad de titular del predio LOS NARANJOS Vereda AGUA BLANCA municipio de HACARÍ del departamento Norte de Santander.

HECHOS

1. Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a través de la Resolución No.00014645 del 15 de octubre de 2024, expedida por la Gerencia General del ICA, estableció el período y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el año 2024, indicando que el mismo se realizaría en el período comprendido entre 28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024, aplicables a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional.
2. Que el día 7 de noviembre de 2024, el Fondo Nacional del ganado - FEDEGAN, entidad que adelantó la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento Norte de Santander, elaboró el Acta de Predio No Vacunado- APNV 1128784 por no haber podido adelantar la vacunación 15 Bovinos (8 Hembras y 7 Machos) y/o bufalinos contra la Fiebre Aftosa en el segundo ciclo de vacunación para el año 2024 en el predio LOS NARANJOS Vereda AGUA BLANCA municipio de HACARÍ del departamento Norte de Santander, de propiedad o administrado (a) del

señor (a) **YOHANY VACA ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.715.954.

3. Con memorando No. 33253022229 de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por la Gerencia Seccional de Norte de Santander, solicitó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente como consecuencia de la presunta infracción sanitaria teniendo como prueba el acta de predio no vacunado (APNV), puesto en conocimiento por el responsable de epidemiología veterinaria del ICA de la Seccional Norte de Santander.

II. CARGOS

El (la) señor(a) **YOHANY VACA ASCANIO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1004943204 se encuentra incurso en la presunta violación de lo ordenado en la Resolución No 00014645 del 15 de octubre de 2024, expedida por la Gerencia General del ICA, al no realizar la vacunación contra Fiebre Aftosa de 15 Bovinos (8 Hembras y 7 Machos) y/o bufalinos dentro del segundo Ciclo de vacunación del año 2024, bovinos que se encontraban en el mencionado predio.

III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. APNV No 1128784 de fecha 7 de noviembre de 2024.
2. Memorando de asignación No. 33253022229 de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por la Gerencia Seccional Norte de Santander del instituto Colombiano Agropecuario ICA.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se determinó que, con la presunta omisión antes descrita, el involucrado (a) pudo desconocer las siguientes disposiciones de orden legal:

- Ley 395 de 1997, *“Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.”*
- Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, *“Por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997.”*
- Resolución 1779 del 03 de agosto de 1998, *“Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997.”*
- Resolución No.00000546 del 22 de enero de 2024, *“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación No.00014645 del 15 de octubre de 2024 I*

contra la fiebre aftosa para el año 2024 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

ARTÍCULO 1. - OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en el territorio nacional, desde el día **28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024**, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. - ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, en las fechas programadas por el proyecto local correspondiente al lugar de ubicación del predio.

PARÁGRAFO 1. -Se exceptúa del ámbito de aplicación para vacunación de fiebre aftosa, a las especies bovinas y bufalinas que estén ubicadas en las zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin vacunación, las cuales se encuentran en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Ríosucio (margen izquierda del río Atrato) y Unguía. Así mismo, se exceptúan las especies bovinas y bufalinas ubicadas en los departamentos de Amazonas, Vaupés, Guainía y el municipio de Miraflores Guaviare, con la finalidad de avanzar hacia la creación de una nueva zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

PARÁGRAFO 2. - Se vacunará contra brucelosis bovina a toda hembra bovina y bufalina, conforme a las edades definidas en el artículo 6 de la presente Resolución, con excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en las zonas declaradas por el ICA como libres de brucelosis bovina. De igual manera, se suspenderá la vacunación en los departamentos de Amazonas, Vaupés, Guainía y el municipio de Miraflores en el departamento de Guaviare.

PARÁGRAFO 3. Respecto a rabia de origen silvestre, se vacunará obligatoriamente a todos los bovinos y bufalinos ubicados en las zonas de riesgo establecidas en el artículo 7 la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN. La ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación vigencia 2024.

(...)”

Que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Acto Por Colombia, Pacto Por La Equidad”, a través del artículo 156 estableció la potestad sancionatoria del ICA en materia sanitaria y fitosanitaria y conductas consideradas como infracciones:

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades,

a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.*

(...)

V. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 157 de la ley 1955 de 2019, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VI. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede de esta Gerencia del Instituto Colombiano Agropecuario, ubicada en la Avenida Guaimaral 11 E N° 3N - 94 Barrio / Govika o al correo electrónico gerencia.nsantander@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER (E)